

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2020 01399 00  
Accionante: Unión Temporal SYG Abogadosya  
Accionado: Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de septiembre de 2020. Acta 37.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **UNIÓN TEMPORAL SYG ABOGADOSYA** contra el **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, trámite al que se vinculó la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Mediante autorización expedida por la SAE se facultó a SYG ABOGADOSYA -UNIÓN TEMPORAL- para la ejecución del Contrato 123 de 2019 suscrito el 23 de diciembre de 2019, cuyo objeto es el alistamiento jurídico de 187 inmuebles extintos que componen el inventario del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO administrado por la S.A.E.

En virtud de tal vínculo, la entidad la facultó para solicitar ante las diferentes autoridades información, revisar expedientes, entre otros, que involucre el inmueble con folio de matrícula 384-13751.

El 14 de agosto de 2020, elevó solicitud mediante el correo electrónico del despacho encartado. Impetró información acerca del proceso promovido por Banco Granahorrar o Granahorrar Banco comercial S.A contra Amparo Otero Ortiz, como quiera que existe un gravamen decretado por dicho Estrado y consultado el Sistema de la Rama Judicial, no arrojó resultado.

A la fecha de interposición del reclamo constitucional, no ha recibido respuesta por parte del Juzgado.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Tutelar el derecho de petición. En consecuencia, ordenar al Despacho convocado, emitir contestación a la solicitud del 14 de agosto postrero.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Juez 7 Civil del Circuito de la ciudad, tras constatar la existencia de la solicitud, esgrimió que efectuada la búsqueda del expediente, la secretaría informó no haber encontrado ningún registro, razón por la cual mediante auto se puso en conocimiento de la interesada.

Adicionalmente, sostuvo que es improcedente el derecho de petición tratándose de actuaciones judiciales. En el evento de considerarse que si opera, conforme el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, no han vencido los términos de respuesta. Aunado, se presenta un hecho superado. De requerirse la reconstrucción de la causa, no es esta la vía para ello.

5.2. El Apoderado especial de la SAE, tras memorar las funciones de la entidad y hacer referencia al presunto derecho conculcado, solicitó su desvinculación por ausencia de afrenta a las prerrogativas superiores. Además, impetró la valoración de las probanzas con miras a determinar si le asiste o no razón a la accionante.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual que protege la Carta de 1991, consistentes en la pronta contestación, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

6.3. Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio de que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse acerca de lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

6.4. En el *sub-examine*, está acreditado que el 14 de agosto de la anualidad que avanza, la actora elevó ante la autoridad judicial el referido en el escrito.

Como es bien sabido, a raíz de la emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa de la pandemia, se han expedido una serie de medidas por parte del Gobierno Nacional, entre ellos, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>1</sup>. El artículo 5 amplió los términos para atender peticiones señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*. *“...Estará sometida a término especial la resolución de ... (i) ...peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”*.

En este caso particular, la petición que regenta el asunto, corresponde a un requerimiento de información por manera que el término para su resolución corresponde a 20 días, los cuales para la fecha de formulación de la queja tuitiva -16 de septiembre de 2020-, ya se

---

<sup>1</sup> *“...Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”*.

encontraban vencidos.

Sin embargo, concierta la Sala que se presenta un hecho superado, toda vez que la autoridad judicial en el transcurso de esta *litis*, emitió el auto de fecha 21 de septiembre hogaño, en el que precisó a la memorialista, entre otros aspectos, que como interesada debe realizar la búsqueda en libros radicadores, listas de archivo y documentos físicos. No obstante, el Funcionario hizo lo propio sin resultados positivos. Además, recordó acreditar su derecho de postulación, así como la medida cautelar y puso en conocimiento el informe secretarial a la petente, según constancia de envío al correo electrónico donde se originó.

Así las cosas, se evidencia que se hace innecesaria cualquier orden, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

6.5. Lo discurrido impone, negar la salvaguarda implorada.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la **UNIÓN TEMPORAL SYG ABOGADOSYA** contra el **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

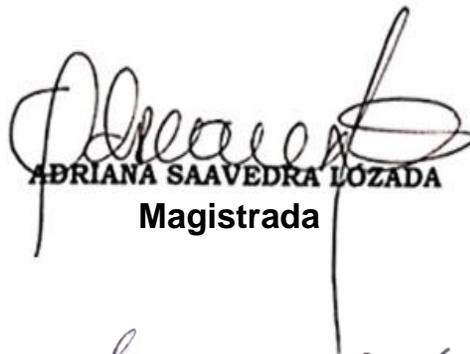
**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su

eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**